

545

SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO DISTRITO # 9 DE PUERTO RICO y C. BREWER OF PUERTO RICO, INC.
D-354 CA-2964

Lic. Luis M. Rivera Pérez, Abogado de la Junta

Lic. Luis G. Estades, Abogado del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito # 9 de Puerto Rico

Lic. Donald Hall, Abogado del Patrono

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 27 de abril de 1964, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que el Querrellado, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9 de Puerto Rico, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena al Querrellado, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9, de Puerto Rico, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 4 y 5 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Afiliados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 1964.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo, TODOS NUESTROS AFILIADOS A LA LOCAL DE CAGUAS, P.R., quedan notificados que:

546

NOSOTROS, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9 de Puerto Rico y sus Unionados Filiales signatarias del Convenio con C. Brewer of Puerto Rico, Inc. en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo que tenemos firmado o que firmemos con la Asociación de Productores de Azúcar (A.P.A.) en representación de C. Brewer of Puerto Rico, Inc.

SINDICATO DE TRABAJADORES
PACKINGHOUSE, AFL-CIO
DISTRITO #9 DE PUERTO RICO

Por: _____
Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 19 de febrero de 1964 la corporación C. Brewer of Puerto Rico, Inc. radicó un cargo contra el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9 de Puerto Rico, imputándole haber incurrido en una práctica ilícita de trabajo al violar los términos de un convenio colectivo. Luego de la correspondiente investigación la división legal de la Junta emitió, en 19 de marzo de 1964, una querrela alegando que la referida organización obrera ciertamente había incurrido en una práctica ilícita de trabajo.

El Presidente de la Junta señaló el 24 de marzo de 1964 para la celebración de la audiencia que ordena la Ley pero luego de accederse a la petición de la unión querrellada se transfirió la vista para el 15 de abril de 1964.

En la querrela radicada se alegó sustancialmente que el 19 de febrero de 1964 había surgido una disputa en relación con el uso de una máquina de cortar caña en una de las colonias azucareras de la corporación querellante y que la unión, en vez de someter la disputa al comité de quejas y agravios creado por el convenio, empleó o permitió que se emplease el recurso de la huelga y que se llevaran a cabo paralizaciones de trabajo con perjuicio de los intereses del patrono. El Sindicato querrellado había radicado originalmente una contestación a la querrela negando los hechos esenciales de la misma y afirmando que lo que había ocurrido era una actividad concertada legal de manera espontánea entre los mismos trabajadores sin que la unión, como tal, auspiciara o alentara en forma alguna el movimiento.

El 13 de abril de 1964, sin embargo, el Sindicato querrellado radicó una Contestación Enmendada a la querrela. Esta vez admitió los hechos alegados por la división legal de la Junta en su querrela y pidió a la Junta que actuara de conformidad con las alegaciones de las partes.

Tomando en cuenta las alegaciones contenidas en la querrela y la aceptación de los hechos alegados por parte del Sindicato querrellado, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Querellado:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9 de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula a obreros empleados por la corporación C. Brewer of Puerto Rico, Inc. y cuyos fines son, entre otros, tratar con patronos en relación con quejas y agravios, disputas, salarios, tipo de paga, horas de trabajo y condiciones de empleo.

II. La Querellante:

La C. Brewer of Puerto Rico, Inc. es una corporación que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, en cuyas actividades utiliza los servicios de empleados.

III. Los Hechos:

El 3 de junio de 1963 el Sindicato querellado y la Asociación de Productores de Azúcar firmaron un convenio colectivo de trabajo que estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1965. La Asociación suscribió dicho contrato de trabajo en representación de la corporación querellante. En el Artículo IX del referido convenio colectivo se dispuso lo siguiente:

"Durante la vigencia de este convenio colectivo no se empleará por parte de la Unión y sus Uniones filiales a cuyo empleo se contrae el mismo, el recurso de la huelga ni se le llevarán a cabo paralizaciones del trabajo con perjuicio de los intereses del PATRONO ni podrá tampoco el PATRONO emplear el cierre forzoso (lockout) contra los trabajadores debiendo someterse toda disputa al comité local de Quejas y Agravios, según queda provisto anteriormente en este convenio. Cualquiera fallo será tal y como queda estipulado en dicho Artículo."

El 19 de febrero de 1964 surgió una disputa obrero-patronal en relación con el uso por parte de la querellante de una máquina de cortar caña en una de las colonias de su propiedad. El Sindicato querellado no sometió la susodicha disputa al Comité de Quejas y Agravios creado por el convenio sino que, por el contrario, empleó o permitió que se emplease el recurso de la huelga por parte de los trabajadores y que se llevasen a cabo paralizaciones del trabajo con perjuicio de los intereses del patrono.

La corporación querellante radicó prontamente ante la Junta un cargo en relación con los hechos expuestos. Corridos los trámites de Ley se expidió la querrela que dio lugar a los procedimientos relatados precedentemente.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Querellado:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9 de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

II. La Querellante:

La C. Brewer of Puerto Rico, Inc. es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

El Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo dispone que será una práctica ilícita de trabajo el que una unión viole los términos de un convenio colectivo. No hay duda alguna de que el Sindicato querellado violó los términos del convenio colectivo que había suscrito con el patrono el 3 de junio de 1963 y que estaba en vigor para la fecha en que ocurrieron los hechos antes relatados. En consecuencia, incurrió en una infracción clara de las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, el Oficial Examinador hace las siguientes

RECOMENDACIONES

El suscribiente recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que se le ordene al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9 de Puerto Rico

1. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio que tiene firmado o que firme con la Asociación de Productores de Azúcar en representación de C. Brewer of Puerto Rico, Inc.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

(a) Enviar por correo certificado y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de sesenta (60) días copias del "Aviso a Todos Nuestros Afiliados" que se adhiere en este Informe.

(b) Suministrar al Presidente de la Junta tantas copias como sean requeridas para que el patrono las fije en sus colonias para conocimiento de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden, qué providencia ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 1964.

(Fdo.) Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de las Recomendaciones del Informe del Oficial Examinador y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS A LA LOCAL DE CAGUAS, P.R., quedan notificados que:

549

NOSOTROS, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, Distrito #9 de Puerto Rico y sus Uniones Filiales signatarias del Convenio con C. Brewer of Puerto Rico, Inc. en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo que tenemos firmado o que firmemos con la Asociación de Productores de Azúcar (A.P.A.) en representación de C. Brewer of Puerto Rico, Inc.

SINDICATO DE TRABAJADORES
PACKINGHOUSE, AFL-CIO
DISTRITO #9 DE PUERTO RICO

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.